

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

**SENTENCIA No. 187**

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

**DEMANDADO: APROBAMOS S.A.S.**

**RADICACIÓN: 7600140030112021-00577-00**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho a emitir el correspondiente pronunciamiento de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía adelantado por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de APROBAMOS S.A.S., conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, lo anterior como quiera que no existen pruebas por practicar, así mismo porque los documentos obrantes en el plenario se consideran suficientes a fin de lograr la convicción del caso.

**ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial el Banco de Occidente S.A., promovió demanda ejecutiva en contra de la sociedad Aprobamos S.A.S., a fin de que se librara mandamiento de pago por concepto de las obligaciones contraídas con la entidad demandante, respaldadas en el pagaré suscrito el 24 de septiembre del 2013.

De esta manera solicitó inicialmente a esta oficina judicial se ordene el pago de \$43.383.261 M/cte., por concepto de capital, así como los respectivos intereses de mora a partir de la fecha de presentación de la demanda.

**II. TRÁMITE PROCESAL**

Efectuada la revisión pertinente a la demanda ejecutiva, mediante auto No.2036 del 24 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago con base en el título valor presentada para el cobro.

Posteriormente, el día 13 de diciembre de 2021, compareció a través de apoderado judicial la entidad demandada, quien en el término de rigor presentó contestación oponiéndose a las pretensiones del demandante, recurriendo el mandamiento de pago de la referencia y promoviendo las excepciones de mérito denominadas “*APLICACIÓN DE LA SANCIÓN DEL ARTÍCULO 884 DEL COD DE CCIO (PERDIDA DE TODOS LOS INTERESES COBRADOS), APLICACIÓN DE LA SANCIÓN DEL ARTÍCULO 72 DE LA LEY 45 DE 1990 (PERDIDA DE UNA SUMA IGUAL AL EXCESO), PAGO TOTAL O PARCIAL POR COMPENSACIÓN, FALTA DE CLARIDAD EN LA OBLIGACIÓN, EXCEPCIÓN INNOMINADA*”.

Mediante auto No.531 del 9 de marzo del 2022, el juzgado resolvió mantener incólume el mandamiento de pago librado mediante auto No. 2036 adiado el 24 de agosto del 2021, razón

por la cual se corre traslado de las excepciones perentorias a la parte demandante, en la forma indicada en artículo 443 del Código General del Proceso.

Seguidamente, la parte demandante, recorrió el traslado respectivo, no obstante, presentó solicitud de reforma a la demandada inicial, misma que fue aprobada en dado el cumplimiento de los derroteros del artículo 93 del Código General del Proceso.

Una vez notificada la reforma de la demanda, la parte pasiva interpuso recurso de reposición y excepciones de mérito, razón por la cual, una vez resuelta la reposición mediante providencia visible a folio 24, se ordenó el traslado a la parte demandante, de la oposición denominada "*EXCEPCIÓN DE APLICACIÓN DE LA SANCIÓN DEL ARTÍCULO 884 DEL COD DE CCIO (PERDIDA DE TODOS LOS INTERESES COBRADOS), EXCEPCIÓN DE APLICACIÓN DE LA SANCIÓN DEL ARTÍCULO 72 DE LA LEY 45 DE 1990 (PERDIDA DE UNA SUMA IGUAL AL EXCESO), EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL O PARCIAL POR COMPENSACIÓN, EXCEPCIÓN DE FALTA DE CLARIDAD EN LA OBLIGACIÓN, EXCEPCIÓN INNOMINADA*".

De esta manera, dada la existencia de material probatorio suficiente para lograr la convicción del juzgador, esta dependencia rechazo las pruebas testimoniales solicitadas y ordenó mediante providencia del 27 de julio de 2022, dictar sentencia escrita conforme a los parámetros del artículo 278 del Código General del Proceso.

### **III. CONSIDERACIONES**

Observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse y comparecer al proceso, así como la competencia de esta corporación para resolver de fondo la cuestión debatida, se concluye que, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

Tampoco merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, toda vez que al proceso han concurrido los extremos de la relación cambiaria, acreedor y deudor, lo que permite desatar la litis.

Una vez precisado lo anterior y del análisis efectuado al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede arribar a la conclusión de que sus elementos esenciales se concretan en la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa, actualmente exigible, y que el documento en sí mismo constituya plena prueba en contra del deudor o deudores.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo tuviera que contener en razón de su naturaleza, estuvieran palpablemente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana, nítida; evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación.

Ello explica por qué se requiere la presencia del título de esta estirpe para iniciar un proceso ejecutivo, toda vez que solo aquellos documentos que cuenten con dichas características pueden tener entidad suficiente como para generar certeza acerca de quién funge como deudor, por cuáles prestaciones y desde cuándo se hicieron exigibles, es decir que, no se necesita un proceso declarativo para arribar a tales conclusiones sino que el título aportado constituye plena prueba en contra de quien se opone.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, el título presentado como base de ejecución consiste en pagaré, mediante el cual el deudor se comprometió a pagar unas sumas de dinero al ejecutante, luego según se dispuso en el mandamiento de pago, el documento cumple a cabalidad con las exigencias establecidas en la norma en cita.

Al otorgársele por virtud de la ley, al pagaré la calidad de título valor, pasa a verificarse si en él se plasma lo previsto por el estatuto procesal civil en su artículo 422,<sup>1</sup> cuando establece que (...) *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)*, conceptos que ha sido desarrollados por la doctrina de la siguiente manera:

Que la obligación sea expresa es decir que se encuentre declarada al igual que su alcance en el documento que la contiene, y pueda determinarse con precisión y exactitud la prestación a cargo del demandado, requisito esté manifiesto y estipulado en documento, de cuya literalidad y contenido se demuestra que el demandado adeuda una suma determinada de dinero.

En lo que atiene a la claridad, esta se entiende acreditada cuando el título aportado no da lugar a equivocaciones, es decir que sea evidente la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos, pasivos y sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor), situaciones que en el caso *sub judice* se configuran totalmente.

En cuanto a la exigibilidad, es imperante que la obligación contenida en el título no esté sometida a plazo o condición, o que, de estarlo, se haya vencido el término o cumplido la limitación, entendiéndose que, en este último evento, el cumplimiento o extinción de la prestación, depende de un hecho futuro e incierto; evento que puede ser un acontecimiento natural o la conducta de determinado sujeto, de tal suerte que la eficacia del cargo está subordinada al suceso que la configura. En el caso en cuestión se encuentra debidamente determinada la fecha donde se hizo exigible la obligación, es decir el día en la que se produjo el incumplimiento, situación que conllevó a la entidad ejecutante a hacer uso de la cláusula aceleratoria pactada y extinguir el tiempo establecido a partir del 15 de julio de 2021.

Este análisis lleva a señalar que, en el título esgrimido como base de la ejecución, se encuentran presentes los requisitos establecidos en el artículo 422 del C. G. del P., constatándose la existencia de la obligación perseguida a cargo del demandado, la que es exigible mediante proceso ejecutivo, documento que en ningún momento fue tachado de falso, como tampoco fue desconocida la obligación en él contenida; por tanto pasa a dilucidarse si las excepciones alegadas sobre el documento ejecutivo de marras, se han consolidado.

#### **IV. CASO CONCRETO**

A efecto de desarrollar el tema que nos convoca se tiene por sentado, la presentación del pagaré suscrito el 24 de septiembre de 2013 como documento soporte de la ejecución por valor de \$ 43.383.261, el cual se evidencia, fue suscrito entre el Banco de Occidente S.A., en

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

calidad de acreedor y la sociedad Aprobamos S.A.S., como deudor, título valor que a simple vista cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en concordancia con el canon 422 del Código General del Proceso.

Respecto de la idoneidad del título, se observa que la demanda se construyó a partir de un instrumento valor, librado por el demandado por suma determinada de dinero y a favor del aquí ejecutante, pagadera en un plazo determinado, por tanto, se entiende adecuado para continuar el trámite ejecutivo de la prestación objeto de recaudo, máxime cuando el pagaré contiene la firma del insolvente, situación que constituye plena prueba de la existencia de un compromiso, así mismo porque cumple con los lineamientos ya estudiados en los artículos en cita.

Ahora, frente a los medios exceptivos expuestos por el ejecutado, se procederá a analizarlos a fin de determinar si le asiste razón a sus planteamientos, en ese orden, le corresponde al despacho examinar conjuntamente las excepciones rotuladas como: *“EXCEPCIÓN DE APLICACIÓN DE LA SANCIÓN DEL ARTÍCULO 884 DEL COD DE CCIO (PERDIDA DE TODOS LOS INTERESES COBRADOS), EXCEPCIÓN DE APLICACIÓN DE LA SANCIÓN DEL ARTÍCULO 72 DE LA LEY 45 DE 1990 (PERDIDA DE UNA SUMA IGUAL AL EXCESO), EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL O PARCIAL POR COMPENSACIÓN, EXCEPCIÓN DE FALTA DE CLARIDAD EN LA OBLIGACIÓN, EXCEPCIÓN INNOMINADA”*.

Así las cosas, frente a la excepción encarrilada a obtener la pérdida de los intereses cobrados por el acreedor, al tenor de lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio *“[c]uando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria”*.

En el caso objeto de estudio, respecto de los intereses solicitados por la parte ejecutante, se puede corroborar que, en primer término, requirió la ejecución de rendimientos por mora de conformidad con el artículo en cita, sobre la suma de capital de \$ 43.383.261, no obstante, una vez se puso en conocimiento las excepciones propuestas por la entidad demandada, procedió a reformar la demanda con el fin de solicitar el cobro de intereses moratorios sobre \$ 40.139.627 y no sobre el valor inicial, pues el mismo comprendía intereses de plazo reconocidos al momento de diligenciar el pagaré en blanco.

Por lo anterior, dado que tanto en auto No.2036 del 24 de agosto del 2021 como en providencia que acepta la reforma<sup>2</sup> se ordenó librar *“mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, calculados sobre el capital insoluto de la obligación”*, es decir sobre \$40.139.627, no encuentra acertada la interpretación de la parte pasiva cuando refiere que se está cobrando réditos del 12%, proporción que sobrepasa la tasa máxima de interés bancario, pues como se refirió, de la evaluación efectuada a las providencias decretadas no emerge dicha consideración, razón por la cual no hay lugar a aplicar la sanción prevista en el artículo 72 de la ley 45 de 1990, pues como se refirió no logra evidenciarse cobro excesivo que supere el límite fijado en la norma que antecede.

Del mismo modo, en lo que se refiere a la pérdida y devolución de los intereses pagados en exceso, recuérdese que dicha sanción procede únicamente si previamente se entregaron o descargaron. Es decir, las sanciones establecidas en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990 proceden en razón del pago que se realice en exceso de los intereses legalmente permitidos,

---

<sup>2</sup> Auto No. 940 del 3 de mayo de 2022.

empero en el presente evento, no emerge que el demandante haya pagado la suma de la que se duele, como tampoco acreditó un indebida liquidación o cobro de los réditos.

De otro lado, propone la parte pasiva la excepción denominada pago total o parcial de la obligación, en virtud de compensación. Ciertamente el artículo 1714 de la Normatividad Civil, consagra la facultad de extinguir una obligación “[c]uando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas (...)”, no obstante dicha prerrogativa solo aplica en la medida en que se cumplan con los requisitos establecidos en el canon 1715 del Código Civil, es decir, (i) cuando las deudas “sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad” (ii) “[q]ue ambas deudas sean líquidas; y (iii) [q]ue ambas sean actualmente exigibles.

Frente a lo anterior, expone el apoderado judicial del polo pasivo que, en el presente se reúnen los requisitos de la compensación en la medida en que al haberse efectuado un cobro excesivo de intereses por mora y una vez aplicadas la sanciones previstas en los artículos 884 del Código de Comercio y 72 de la Ley 45 de 1990, la suma pretendida por la ejecutante por concepto de réditos moratorios, se convierte en un pasivo a favor del deudor por cuanto debe reconocer una suma igual al exceso cobrado a título de penalidad, tesis que no puede ser avalada por esta dependencia, en primera medida porque no se logró demostrar que exista reciprocidad de deudas entre las partes, así mismo porque no hay lugar a decretar la sanción de pérdida de intereses en la medida en que, como se demostró en párrafos que anteceden la suma pretendida por intereses moratorios no supera los límites previstos en las normas que rigen la materia y como menos que hayan sido asumidas o pagadas por el ejecutado.

Ahora bien, no pasa por alto este despacho la inconformidad del ejecutado respecto de la forma en como fue diligenciado el pagaré, específicamente en lo que respecta a la ejecución de intereses moratorios de todos los productos adquiridos por Aprobamos S.A.S., en la entidad demandante, en ese sentido para sustentar la excepción denominada falta de claridad en la obligación por capitalización de intereses, trae a colación la figura reglada en el canon 886 del Código de Comercio, la cual prescribe que “[l]os intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos”.

Para sustentar su excepción, trae a colación constancia de saldo de la obligación al 9 de diciembre de 2021, en la cual se evidencia cuatro productos a nombre de la demandada, así:

TIPO DE PRODUCTO	NÚMERO DE LA OBLIGACIÓN	DIAS DE MORA	CAPITAL	INTERÉS CORRIENTE	INTERÉS MORA	TOTAL
CART ORD CONSUM	10043926	208	\$ 17,184,205	\$ 139,670	\$ 2,383,243	\$ 19,707,118
CART ORD CONSUM	10043918	157	\$ 3,364,345	\$ 0	\$ 312,522	\$ 3,676,867
CART ORD CONSUM	10043925	0	\$ 730,021	\$ 4,019	\$ 0	\$ 734,040.00
BE EMPRESARIAL	4913305206029481	348	\$ 18,406,788.41	\$ 2,093,581.72	\$ 1,979,457.96	\$ 22,479,828.09
TOTALES						\$ 46,597,853.09

En virtud de lo anterior, enfatiza la parte pasiva en que a la fecha de presentación de la demanda -2 de agosto de 2021- ninguno de los productos a nombre de Aprobamos S.A.S., presentaba mora superior a 365 días, razón por la cual no debió efectuarse capitalización de intereses al momento de diligenciarse el pagaré, incurriendo en anatocismo, por cuanto la suma a ejecutar comprende diferentes obligaciones con capitales e intereses -corrientes y mora- cobrados de forma global y no de manera independiente.

Bajo ese contexto, cabe resaltar lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la cual “(...) admite de manera expresa la posibilidad, por cierto,

*habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.*”, subrayado por fuera del texto.

Como se ha dicho, la posibilidad de completar un título en blanco se origina en la ley, pues la norma permite que el tenedor con posterioridad a la emisión pueda completarlo. Sin embargo, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor completó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron, o que el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio.

En el caso bajo estudio, respecto de la facultad endilgada al acreedor para diligenciar el título valor, se desprende del pagaré que “*el valor del título será igual al monto de todas las sumas de dinero que en razón de cualquier obligación o crédito*”, deba la entidad demandada al acreedor Banco de Occidente S.A., incluyendo el capital e intereses a la fecha de diligenciamiento del pagaré, sin embargo, no es desapercibido para el despacho que en primer término el demandante solicitó intereses moratorios sobre la suma de \$43.383.261, valor que contemplaba capital e intereses de plazo, hecho que en efecto configuraba anatocismo pues no todas las prestaciones se encontraban con una mora superior a 365 días, no obstante, la parte demandante procedió a modificar lo pretendido, mediante la reforma de la demanda, prerrogativa que permite al actor de la acción corregir sus pretensiones conforme al artículo 93 del Código General del Proceso.

Siendo de esta manera las cosas debe decirse que a la fecha no existe cobro de intereses sobre intereses por cuanto dicha falencia fue corregida mediante auto No. 940 del 3 de mayo de 2022. Por lo demás, reitera esta corporación que, en cabeza del demandado recae la obligación de demostrar el desfase del demandante y todo aquello que tuviera la virtualidad de incidir en la obligación que se ejecuta en su contra, en ese orden, conforme al principio de carga de la prueba y dado que el título base del recaudo es un documento autónomo y suficiente para ejecutar la prestación debida, pues cumple con los requisitos previstos para este tipo de documentos, esto es, lo instituido en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, se concluye la viabilidad de continuar con la ejecución de la obligación.

En consecuencia, se condenará en costas a la parte demandada y a favor del demandante, para tal efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de dos millones ciento sesenta y nueve mil ciento sesenta y tres pesos \$ 2.169.163 M/cte.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar no probadas las excepciones de mérito denominadas “EXCEPCIÓN DE APLICACIÓN DE LA SANCIÓN DEL ARTÍCULO 884 DEL COD DE CCIO (PERDIDA DE TODOS LOS INTERESES COBRADOS), EXCEPCIÓN DE APLICACIÓN DE LA SANCIÓN DEL ARTÍCULO 72 DE LA LEY 45 DE 1990 (PERDIDA DE UNA SUMA IGUAL AL EXCESO), EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL O PARCIAL POR COMPENSACIÓN, EXCEPCIÓN DE FALTA DE CLARIDAD EN LA OBLIGACIÓN, EXCEPCIÓN INNOMINADA”, interpuestas a

través de apoderado judicial por APROBAMOS S.A.S., atendiendo las razones jurídicas y fácticas expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el auto de mandamiento de pago No.2036 de fecha 24 de agosto de 2021 y auto No.940 del 3 de mayo de 2022.

**TERCERO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

**CUARTO:** Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo regulado en el artículo 446 del C.G.P.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte demandada y a favor del demandante. Tásense en su oportunidad por secretaria, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de dos millones ciento sesenta y nueve mil ciento sesenta y tres pesos \$ 2.169.163 M/cte.

**SEXTO:** Ejecutoriada la presente providencia remítase a los juzgados de ejecución para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 163, septiembre 13 de 2022*

SECRETARÍA: Cali, 12 de septiembre del 2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 2.169.163
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 2.169.163

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.**  
**DEMANDADO: APROBAMOS S.A.S.**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00577-00**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 163, septiembre 13 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 9 de septiembre de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2074**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** REINO SALUDABLE S.A.S  
**DEMANDADO:** NELSY SERNA TIGREROS  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2022-00625-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Ley 2213 de junio del 2022, por cuanto:

1. No se acredita que quienes suscriben los endosos estén facultados como representantes, mandatarios u otra calidad para realizarlo. (art.640 Código Comercio)
2. De la revisión efectuada al título valor (pagaré) no puede establecerse el lugar de creación, no obstante, y con el fin de hacer efectiva la presunción conceptuada en el inciso No. 4 del artículo 621 del Código de Comercio, deberá indicar la fecha y el lugar de la entrega.
3. No se da cumplimiento al artículo 5 de la Ley 2213 de junio de 2022, por cuanto el poder conferido no se remitió a través del correo electrónico inscrito por REINO SALUDABLE S.A.S., en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales.

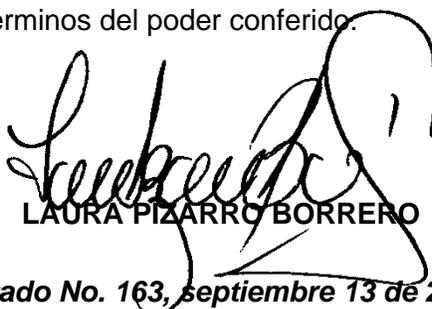
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

**SEGUNDO:** En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería a la abogada (a) JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.70.579.766 y la tarjeta de abogado (a) No. 246.738, como apoderado (a) judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 163, septiembre 13 de 2022*

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: TERESA GOMEZ GOMEZ  
DEMANDADO: FRANKLIN GONZALEZ GOMEZ y personas indeterminadas  
RADICACIÓN: 2022-00627

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2079  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el examen preliminar y obligatorio a la anterior demanda, observa este despacho que por la ubicación del inmueble a prescribir (comuna 20) y la cuantía del asunto, al Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, tienen el conocimiento privativo del asunto, según lo previsto por el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 20) al Juzgados 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.
2. REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta al JUZGADO 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.
3. CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 163, septiembre 13 de 2022**

VERBAL DE PERTENENCIA

ELIAS ENRIQUE RUANO MUÑOZ Vs MARIA NANCY ARANGO e indeterminados

2022-00628-00

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios>. No aparece sanción disciplinaria contra MARIA ELENA GALLEGU CASTILLO con C.C. No. 66.926.953 portadora de la T.P. No. 186.804 del C.S.J. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 12 de septiembre de 2022

Auto No. 2082

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali -Valle, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el respectivo estudio de la presente demanda verbal de pertenencia, encuentra el Despacho los siguientes defectos:

- 1.- No se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del estatuto procesal civil, esto es, el certificado catastral del inmueble, a efectos de establecer la cuantía.
- 2.- Debe la parte actora indicar en el memorial poder el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de abogados, esto conforme lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.
- 3.- No se aporta de manera actualizado el certificado de tradición del inmueble que se pretende prescribir, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-162174.
- 4.- Debe indicar de manera clara la fecha desde cuando inicia la posesión del inmueble que refiere en la demanda, en tanto en el hecho 1º hace alusión a 9 años y en el numeral 2 refiere 6 años.
- 5.- Debe aclarar la pretensión 2º del libelo demandatorio por cuanto hace referencia a la matrícula inmobiliaria No. 370-4162174, número que no coincide con el que se extrae del certificado de tradición del inmueble.
6. Existe incongruencia entre lo pretendido y lo alegado, como quiera que deberá precisar si solicita la prescripción extraordinaria de dominio o la ordinaria, evento último en el que deberá aportar el justo título que exige el artículo 764 y 765 del Código Civil.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda verbal de declaración de pertenencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de ser rechazada.

VERBAL DE PERTENENCIA

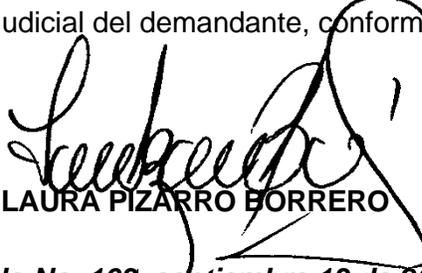
ELIAS ENRIQUE RUANO MUÑOZ Vs MARIA NANCY ARANGO e indeterminados

2022-00628-00

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica la doctora MARIA ELENA GALLEGO CASTILLO con C.C. No. 66.926.953 portadora de la T.P. No. 186.804 del C.S.J., para que actué dentro del proceso como apoderada judicial del demandante, conforme el poder adjunto.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 163, septiembre 13 de 2022*

**SECRETARÍA.** A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su conocimiento, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra la apoderada del presente asunto ejecutivo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA  
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2024  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Demandante:** BLANCA CECILIA IDARRAGA RODRIGUEZ  
**Demandado:** ANDRES CORREA AGUDELO  
**Radicación:** 760014003011202200629

Encontrando la demanda referenciada y el título con ella aportado, ajustados a los mandatos de los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso “C.G.P.”, el Juzgado la **ADMITE** y, en consecuencia,

#### RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del demandado **ANDRES CORREA AGUDELO**, para que dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de **BLANCA CECILIA IDARRAGA RODRIGUEZ**, las siguientes sumas de dinero:

1.1. La suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/Cte. **(\$500.000.00)** por concepto de capital representado en la **copia**<sup>1</sup> de la letra de cambio S/N.

1.1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, sin exceder la solicitada en la demanda, desde el día 19 de febrero de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

2. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

3. Notifíquese este proveído a la parte ejecutada en la forma indicada por el artículo **291, 292 y 293** del Código General del Proceso o lo establecido en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

3.1. De lo anterior, tener en cuenta que, si se lleva a cabo la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., el demandado podrá **(I)** comparecer de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el cual, manifestará su intención de conocer la providencia a notificar. En el caso de **(II)** no poder comparecer electrónicamente, podrá asistir de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00pm y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

---

<sup>1</sup> Conforme lo regulado en el artículo 244 del C.G.P., el documento aportado en copia se presume auténtico, mientras no haya sido tachado de falso o desconocido. **Si la parte demandada desconoce la(s) copia(s) aportada(s) por la contraparte,** deberá sujetarse a lo dispuesto en los artículos 269 y siguientes del C.G.P.

4. Se advierte a la parte ejecutante que, debe conservar en su poder **EL ORIGINAL DEL TITULO BASE DE EJECUCIÓN** y lo exhibirá o dejará a disposición del Despacho en el momento que para tal efecto se le requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso deser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este Despacho.

5. **RECONOCER** personería a la abogada LAURA CAROLINA MARQUEZ GOMEZ, portadora de la T.P. No. 279.186 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

6. **OFICIAR al Servicio Occidental de Salud S.O.S. EPS**, para que, en el término de tres (3) días contados a partir de la comunicación de este proveído, precise si la afiliación al régimen contributivo en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, correspondiente al demandado **ANDRES CORREA AGUDELO**, se causa por vinculación laboral, y en el evento de que sea afirmativa la respuesta, deberá indicar quién es su empleador y su rango salarial, señalando el nombre, número de identificación y dirección del mismo; así como también la dirección física y/o electrónica del aquí demandado. Líbrese el oficio correspondiente.

7. **CONMÍNESE** el cumplimiento de la presente disposición, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 163, septiembre 13 de 2022*

S.B.

**SECRETARÍA.** A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando quede la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; **NO** aparece sanción disciplinaria alguna contra CARLOS ENRIQUE ESTELA SUAREZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 10.631.265 y la tarjeta profesional No. 57707 del C.S. de la J.

Cali, 12 de septiembre de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA  
SECRETARIA

Auto No. 2087

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Cali - Valle, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el respectivo estudio de la presente demanda divisoria, encuentra el Despacho los siguientes defectos:

- 1.- Deberá la parte demandante aportar el avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-605648 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para efectos de determinar la cuantía del proceso conforme lo estatuyen los artículos 26 y 406 del C. G. del P.
- 2.- Debe el togado indicar en el memorial poder el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de abogados, esto conforme lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.
- 3.- Debe aportar de manera actualizada el certificado de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-605648, y del cual se pretende la venta.
- 4.- Debe indicar los herederos determinados del señor GERMAN LUNA MOSQUERA (q.e.p.d.), pues en los hechos de la demanda menciona que *“los hijos de dicho co propietario no aparecen con intención de sanear.”*, o en su defecto manifestar que desconoce si existen
- 5.- En el ítem de cuantía debe expresar el valor al que asciende la misma.
- 6.- Deberá aportar el dictamen pericial de que trata el artículo 406 de la norma procesal civil, siendo este un requisito indispensable para la admisión de la demanda; determinado el valor del bien y de las mejoras que reclama.
- 7.- Del certificado de tradición arrimado con la demanda, se extrae en la anotación 09, una acreencia hipotecaria en favor del señor DANIEL SULIVAN DAVALOS CALVACHE, por lo que deberá realizar las precisiones sobre el particular.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda divisoria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica al CARLOS ENRIQUE ESTELA SUAREZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 10.631.265 y la tarjeta profesional No. 57707

Divisorio

RAFAEL ANTONIO ARENA REYES Vs MARIA ONIX MOSQUERA MOSQUERA y otros  
2022-00632-00

del C.S. de la J, para que actué dentro del proceso, como apoderado judicial de la  
demandante, conforme el poder adjunto.

NOTIFIQUESE,  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 163, septiembre 13 de 2022*